

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Dte. Hernando Leyton González  
Ddo. Protección S.A. y Colpensiones  
Rad. 76-834-31-05-002- 2020-00125-00

**AUTO SUSTANCIACION No. 268**

Tuluá, 28 de abril de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho en cuanto a lo que tiene que ver con la también demandada COLPENSIONES. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública en mención, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación.

De otra parte el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de proceso para proceder a su admisión, regula en su artículo 6°, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y, de la misma manera, deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Asimismo, regula el referido Decreto, que en la demanda deberá darse a conocer el correo electrónico donde deberán ser notificadas las partes y los testigos, con la afirmación bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es poner de presente, que en la demanda no aparece que se esté dando cumplimiento a las medidas antes referenciadas, ya que entratándose de la demandada PROTECCION S.A., en parte alguna se observa que se le hubiere enviado copia del libelo introductorio junto con sus anexos, ni tampoco se da a conocer correo electrónico de las personas citadas como declarantes y dicho sea de paso, en el certificado de existencia y representación de la mencionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no se avizora el nombre de su representante legal señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO.

Por tales circunstancias, no otra opción le queda a este Juzgado que proceder a la inadmisión de la demanda, soportando dicha decisión en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y concederá a la parte demandante el término de 5 días hábiles de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos señalados en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

## **R E SUELVE:**

1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HERNANDO LEYTON GONZALEZ, por medio de apoderada judicial, en contra de PROTECCION S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de sus respectivos representantes legales.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora LEYDI JOHANNA VALENCIA MUÑOZ, abogada en ejercicio, potadora de la T.P. 184.377 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

4.- VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el

proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. B. E.', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**